

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, verificado el trámite del presente proceso, se observa que la última actuación es del 26 de octubre de 2021 mediante la cual se dio por notificado por conducta concluyente al demandado, quedando pendiente de continuar con el impulso del proceso por parte del Despacho, es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia anticipada, revisando las excepciones propuestas.

Bello, octubre 03 de 2022.

JUAN DIEGO AGUDELO MOLINA

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SOCIEDAD DISTRIBUCIONES TOYGO S.A Y OTROS
Radicado	05088 31 03 002 2019 00411 00
Sentencia	General: 227; Civil 1ra: 008.
Decisión	Ordena seguir ejecución

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8,

contra SOCIEDAD DISTRIBUCIONES TOYGO S.A NIT 900.044.350-7 representada legalmente por Julián David Tobón Guzmán y contra los señores Julián David Tobón Guzmán como persona natural, al igual que Rubén Darío Gómez y Fredy Alberto Tobón Guzmán, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, y adicionalmente y como las excepciones propuestas no fueron debidamente probadas y sustentadas además por ser solicitada la sentencia anticipada por el apoderado de la parte demandante.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)".

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En escrito radicado el 29 de noviembre de 2019 (folios 01 a 04), conforme consta en el acta de reparto obrante a folio 53, la sociedad Bancolombia S.A

NIT 890.903.938-8, representada judicialmente por el abogado ANDRES LÒPEZ GONZÁLEZ endosatario para el cobro de la entidad bancaria, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Sociedad Distribuciones Toygo S.A., representada legalmente por Julián David Tobón Guzmán y contra los señores Julián David Tobón Guzmán como persona natural, al igual que Rubén Darío Gómez Jaramillo y Fredy Alberto Tobón Guzmán, por las sumas indicadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y probadas en cada pagaré allegado tal y como se libró el mandamiento de pago de fecha marzo 13 de 2020 obrante a folio 56 y de conformidad con la corrección solicitada por la parte demandante el 16 de septiembre de 2020, el Despacho mediante auto del 10 de noviembre del 2020 accedió a lo solicitado obrante a folio 99.

En la misma fecha 10 de noviembre se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas y se reconoció personería al apoderado de la parte demandada, el mencionado traslado fue por el término de 10 días de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la integración del contradictorio se tiene que la parte demandada, se encuentra integrada en debida forma, todos fueron notificados del auto que libra el apremio coercitivo y del que lo corrige, de hecho, que este proveído fue desarrollado bajo los parámetros del artículo 301, inciso 2º del C.G.P se tuvo notificado por conducta concluyente.

Notificados los accionados de la demanda, el día 07 de octubre de 2020, conforme consta en el folio 61, el apoderado de los demandados, presentó EXCEPCIONES DE MERITO, (folios 62 a 79), a las que denominó:

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

- INDEBIDO COBRO DE INTERESES

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, mediante Auto con fecha 10 de noviembre de 2020 (folio 98), la parte ejecutante procede a descorrerlas, mediante memorial obrante a folios 101 a 102, indicando respecto de la primera excepción que es cierto que los demandados realizaron abonos a las obligaciones, pero no por el valor informado por el apoderado de la parte demandante, sino por los valores que se pueden apreciar en los históricos de pago que para cada obligación se anexa como prueba, contrario sensu a lo indicado y pretendido probar con los extractos bancarios allegados en los cuales no se logra determinar que lo debitado corresponda a alguno de los pagaré allegados, los títulos valores fueron endosados en procuración a nombre del abogado ANDRES LÓPEZ GONZÁLEZ a quien se le reconoce personería en el auto que libró el mandamiento de pago, ahora bien, con relación a la segunda excepción titulada INDEBIDO COBRO DE INTERESES, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, quien denota que en el libelo demandatorio no se indica la fecha de vencimiento del pagaré 3110094439, lo que hace inexigible dicho cobro y que el accionante precisa respecto de este pagaré que la obligación se encuentra en mora desde el 19 de noviembre sin expresar el año y que esta es la razón por la cual no hay lugar a cobro de los intereses reclamados. Al respecto y revisada la demanda se tiene que en el numeral 2 del hecho 5 de la misma se informó que la obligación 3110094439 se encontraba en mora desde el 19 de noviembre de 2019. Así las cosas, denota una aseveración sin fundamento.

Ahora bien, en el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones propuestas, a folio 102 el endosatario en procuración solicita que se de aplicación a lo indicado en el artículo 278 del Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la sociedad DISTRIBUCIONES TOYGO S.A. y en contra de los señores JULIAN DAVID TOBÓN GUZMÁN, RUBEN DARÍO GÓMEZ JARAMILLO y FREDY ALBERTO TOBÓN GUMÁN o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INDEBIDO COBRO DE INTERESES.

3.2. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

- (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
 - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
 - 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción,*

la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)

Se hace necesario acotar, que tanto la demanda interpuesta como la contestación, solicitan pruebas documentales. Así las cosas, este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procesal se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

4. CASO EN CONCRETO

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2. VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es

menester precisar que, de conformidad con el artículo 430, inc. 2, del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtuó las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en los nueve pagarés así:

1.-Pagaré Nro 3110094549 otorgado el 28 de septiembre de 2018, por la suma de **\$48.265.842.15** más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Pagaré Nro 3110094439 otorgado el 28 de septiembre de 2018, por la suma de **\$31.801.836.00** más los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Pagaré sin número otorgado el 13 de septiembre de 2018, por la cantidad de

US 7.233.4 más los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Pagaré sin número otorgado el 13 de septiembre de 2018, por la cantidad de **US 10.000** más los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

5.- Pagaré sin número otorgado el 13 de septiembre de 2018, por la cantidad de **US 10.000** más los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

6.- Pagaré sin número otorgado el 01 de febrero de 2019, por la cantidad de **US 8.600** más los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

7.- Pagaré sin número otorgado el 27 de marzo de 2019, por la cantidad de **US 4.500** más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que

modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

8.- Pagaré sin número otorgado el 27 de marzo de 2019, por la cantidad de **US 5.100** más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

9.- Pagaré sin número otorgado el 17 de julio de 2017, por la cantidad de **US 8.000** más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, conforme el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del C.G.P. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto

jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN E INDEBIDO COBRO DE INTERESES, la parte ejecutada da cuenta de unos abonos a capital e intereses, si bien es cierto que ha realizado un pago total TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 16/00 CTVS (393.532.695.16) de bulto podría aceptarse lo expuesto en las excepciones, pues comparado con lo pretendido en la demanda se nota una diferencia grande, dado que si bien lo pretendido asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 15/00 CTVS (286.587.769.15).

No obstante lo anterior, es necesario realizar algunas precisiones, toda vez que con lo que se pretende probar el pago de las obligaciones, es con los extractos bancarios y las sumas debitadas en las cuentas, sumas estas que no identifican para cuál de las obligaciones corresponde, ya que estamos frente a nueve pagarés, siete de los cuales corresponde a obligaciones en dólares, sometidos a las fluctuaciones del cambio con relación a la moneda local.

Ahora bien, son de recibo los argumentos expuestos en el escrito que describió el traslado de las excepciones y que presentara el apoderado de la parte demandante, los cuales expone así: *"Cabe notar que, no le asiste razón al apoderado de los demandados, al indicar que la prueba de que los demandados cancelaron la totalidad de las obligaciones son los extractos de las cuentas corrientes a nombre de la sociedad demandada, ya que dicha sociedad tiene varias obligaciones con BANCOLOMBIA y en los extractos aportados como prueba, no aparece el número de la obligación a la cual se está realizando el pago"* *"Para probar que las obligaciones están canceladas totalmente, los demandados deben aportar los recibos de pago donde se identifique el número de la obligación que están cancelando."*

Y a folio 102 se exponen los saldos pendientes con el número de obligación correspondiente, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Respecto del cobro de lo no debido, queda probado que en el numeral 2 del hecho 5 de la demanda se informó que la obligación 3110094439 se encontraba en mora desde el 19 de noviembre de 2019, con lo que queda desvirtuado el argumento que pretende mostrar el cobro indebido de intereses.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de las obligaciones relacionadas base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de la de la sociedad **Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8 y su litisconsorte JHON JAIRO TOBON GUZMAN.,** contra **Sociedad Distribuciones Toygo S.A NIT 900.044.350-7 representada legalmente por Julián David Tobón Guzmán y contra los señores Julián David Tobón Guzmán** como persona natural, al igual que **Rubén Darío Gómez y Fredy Alberto Tobón Guzmán,** de conformidad al mandamiento de pago de fecha **13 de marzo de 2020,** y su respectiva corrección de fecha **10 de noviembre de 2020** obrantes a folio 56 y 99, del Cuaderno Principal.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte DEMANDADA. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a seis (6) SMLMV.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833816813d3a308f6ff0aeb30ddcc80f9dc74f1a28d86482fcf79ab7e64d3fb6**

Documento generado en 04/10/2022 01:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>